

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Radicado: 056153103001**20180001300**

Auto (I) N°. 0371. Desistimiento Tácito N°. 001

Asunto: **Termina por desistimiento tácito.**

Revisado el presente proceso se tiene que por auto 122 de febrero once (11) de 2020 se ordenó entre otros, el emplazamiento de ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, orden que se había emitido en providencia de agosto 21 de 2019, sin que a la fecha se hubiera dando cumplimiento, por lo que se le impuso al demandante la carga de realizar el emplazamiento en el término de 30 días so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 del C.G.P., requerimiento al que hizo caso omiso, pues a la fecha no ha dado cumplimiento a lo indicado en el auto aquí citado, es más el termino otorgado se encuentra más que vencido sin que se presente actuación alguna por parte del demandante, por lo que el proceso se encuentra inactivo y el termino para su cumplimiento venció el pasado 21 de agosto de 2020, sin que la parte demandante hubiese realizado el emplazamiento o la notificación por correo electrónico tal como lo establece el decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral primero

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

La figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior y por haber transcurrido un término superior al aquí establecido, sin que la parte demandante demuestre interés en continuar con el proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto la demanda en proceso de ORDINARIO DE PERTENENCIA - instaurado por **VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ, DIEGO**

ADOLFO OCAMPO ZULUAGA y BLANCA NELLY OCAMPO YEPES en contra de **SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ, JOSE RODRIGO BAENA GOMEZ, ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA.**

SEGUNDO. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **020-190105** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. La medida fue comunicada con anterioridad mediante oficio No. 1102/2018/00013/00 del 26 de junio de 2018 emitido por este Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. Por la secretaría y a costa de las partes, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar y contestar la demanda e inscribábase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO. Se condena en costa a la parte demandante y a favor de los demandados, como agencias en derecho se fija la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00)

NOTIFÍQUESE

ÁNTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24254b7d7b760e17bc55e3e66fc2e16a0cc189699518287ce76f2cd180a245c6**
Documento generado en 27/08/2020 08:34:02 a.m.